

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).-

REF. **Verbal Impugnación de Actas de Asamblea**

RAD. 11001310300920200035900

DEMANDANTE: **Claudia Constanza Castillo Melo y Clarita Aida Castillo Melo**

DEMANDADO: **Médicos Asociados S.A.**

Ingresó: 23/05/2023

Será proferida la sentencia escrita que pone fin a la instancia dentro del proceso de la referencia, conforme lo indicado por el despacho en audiencia inmediatamente anterior, según lo previsto en el art. 373 del CGP., en su numeral quinto (5°), conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

En demanda radicada en este Juzgado el 07 de diciembre de 2020, las demandantes solicitaron como peticiones principales, declarar la nulidad o ineficacia de las decisiones adoptadas en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad Médicos Asociados S.A., celebradas el 06 de octubre del 2020 y 23 de octubre del 2020, según consta en las Actas Nos. 155 y 156 respectivamente, y sus aclaraciones si las hay, por ser ilegales, por incumplir con los estatutos sociales y las decisiones judiciales y jurisdiccionales vigentes proferidas por la Superintendencia de Sociedades y el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

En consecuencia pidieron, ordenara a la sociedad Médicos Asociados S.A., a la Junta Directiva, al Revisor Fiscal y Representantes Legales, retrotraer y/o suspender o dejar sin efecto, toda actuación, decisión, obligación, tramite, aplicación, documentación, y/o gestión realizada con fundamento en las decisiones adoptadas, a su vez ordenar inscribir la sentencia en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., para que retrotraiga, revoque o impida los nombramientos, ratificaciones, designaciones de Presidente, Gerente General, representantes legales, integrantes de junta directiva, revisor fiscal y cualquier otra decisión contenida en las actas 155 y 156 respectivamente. Como consecuencia de lo anterior, declarar sin valor ni efecto y/o, se revoque y/o se desconozca toda anotación en todo libro de accionistas de Médicos Asociados S.A., en la cual se desconozca las medidas cautelares decretadas por la Superintendencia de Sociedades y el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C..

En subsidio, se pidió Declarar la ineficacia de las decisiones adoptadas en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de Médicos Asociados S.A., realizada el día 06 de octubre del 2020, según consta en el Actas No.155 y sus aclaraciones si las hay, por no cumplir con los requisitos para la convocatoria establecidos en los estatutos sociales vigentes, en consecuencia ordenar a la sociedad Médicos Asociados S.A., a la Junta Directiva, al Presidente, al Revisor Fiscal y Representantes Legales Principales y Suplentes, retrotraer y/o suspender o dejar sin efecto, toda actuación, decisión, obligación, tramite, documentación, y/o gestión realizada con fundamento en las decisiones adoptadas en el Acta del 06 de octubre del 2020.

También reclamaron que se inscriba la sentencia en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., para que retrotraiga, revoque o impida los nombramientos, ratificaciones, designaciones de presidente, gerente general, representantes legales, integrantes de junta directiva, revisor fiscal y cualquier otra decisión contenida en el Acta del 06 de octubre del 2020.

Tales pedimentos se fincaron, en que, a las demandantes como socias de la empresa el día 29 de septiembre del año 2020 se les notificó la convocatoria a la asamblea extraordinaria programada para el día 06 de octubre del mismo año de manera virtual.

Que la anterior actuación social no fue convocada con al menos 5 días de anterioridad a la realización de esta, contrariando los estatutos sociales vigentes contenidos en la Escritura pública 4484 del 28 de agosto de 2012.

Que posterior a la misma, el 15 de octubre del 2020 se reprogramó nueva reunión de asamblea extraordinaria de accionistas celebrada el 23 de octubre de 2020, con fin de deliberar y votar de nuevo, de tal manera que se cumpla a cabalidad con lo indicado por ley y los estatutos sociales.

En esta reunión, se trataron puntos frente al el retiro del representante legal, la remoción del gerente general, se designan revisores fiscales principal y suplente, se estableció una remuneración mensual para los mismos, se ratificó el pago parcial de una deuda laboral y el reemplazo del presidente, actuando con ello, de manera ilegal al revivir decisiones que se encuentran suspendidas, considerándolas como un desacato reiterado a las ordenes proferidas por las autoridades judiciales y jurisdiccionales.

A su vez de dijo que, en relación con la composición accionaria, la accionista Diana Catalina Castillo García se retiró de la asamblea antes de su aprobación, efectuando que el porcentaje de la aprobación variara y no fuese el mismo plasmado en el acta.

La parte demandada contestó la demanda alegando que las decisiones adoptadas con el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, obligan a todos los socios, aun a los ausentes o disidentes, además de que el supuesto incumplimiento de decisiones y órdenes jurisdiccionales no corresponde a ninguna de las taxativas causales de nulidad previstas en las leyes.

Corrido el traslado de las excepciones, se convocó a las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. P. Cumplidas las etapas respectivas, se corrió traslado para alegar y se anunció oralmente, el sentido de la sentencia, que en escrito se expondrá en detalle.

CONSIDERACIONES

Incumbe establecer si en este caso concurren los presupuestos que legitiman la impugnación de actas de asambleas en copropiedad, para acceder entre otras, a las condenas de anulación planteadas por la parte demandante.

Para resolver tal cuestión, debe tenerse en cuenta, que por principio y regla normativa, el que cause un daño a otro, se encuentra obligado a resarcirlo (art. 1494 del C.C.); así mismo, que en el ámbito contractual el incumplimiento generador de responsabilidad se presenta, cuando el hecho consiste, en la inobservancia de obligaciones previamente convenidas o legalmente establecidas para cada contrato en particular.

Así como también, que la *ineficacia frente al negocio jurídico hace relación a la falta de los efectos queridos por las partes tras su celebración*. Según reiterada doctrina, bajo el concepto de ineficacia en sentido amplio, suelen agruparse diferentes reacciones del ordenamiento respecto de ciertas manifestaciones de la voluntad defectuosas u obstaculizadas por diferentes causas. Dicha categoría general –ineficacia- comprende entonces fenómenos tan diferentes como la inexistencia, la nulidad absoluta, la nulidad relativa, la ineficacia de pleno derecho y la inoponibilidad.

Ahora bien en materia de nulidad, debe decirse que están atacados de *nulidad absoluta aquellos negocios que lesionan los intereses del orden público y de nulidad relativa, los actos jurídicos que atentan contra los intereses individuales de las partes*.¹

Según los arts. 1940 y 1941 del C.C., los requisitos necesarios en determinados casos para el valor de los actos jurídicos son de dos clases: *internos o de fondo y, externos o de forma*. Los externos se subdividen en formalidades esenciales para el valor y la existencia del acto, por la propia

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Cas Civil de 28 de agosto, de 1945 LIX 424.

naturaleza de éste o por su gran trascendencia en las relaciones jurídicas, *llamados ad solemnitatem*, o en simples requisitos no esenciales destinados a dar mayor autenticidad y fijeza al respectivo acto, con el principal objeto de facilitar su demostración y existencia denominados *ad probationem*.²

Es entonces, la nulidad una sanción de carácter privado que el ordenamiento impone a los actos que desbordan los límites de la autonomía de la voluntad (art. 1602 del C.C.) y solo tienen fuente en la ley, es decir, la nulidad sólo se produce por las causales taxativamente señaladas en la ley, no puede presentarse por vías de interpretación o analogía (art. 1741 del C.C.), a más que, obedece a defectos en la *formación del acto jurídico*, es decir, que *los vicios sobrevinientes* tienen efectos en el negocio, pero no generan la nulidad del mismo.

Por otro lado, conforme la ley comercial colombiana, será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales. (Art. 898 del C. de Co.).

En materia de sociedades comerciales, prevé el art 190 del C de Co, que, ... Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes...

De manera que serán ineficaces las decisiones que, no se realicen en el lugar y según la convocatoria indicada en la ley o los estatutos o, con ausencia del número de asambleístas requerido al efecto; también, las que desborden los límites establecidos para la toma de decisiones serán absolutamente nulas; y aquellas de carácter particular, serán inoponibles a ausentes y disidentes.

Conforme al artículo 423 del Código de Comercio, están permitidas las asambleas de asociados, bajo el supuesto de que *"Las reuniones extraordinarias de la asamblea se efectuarán cuando lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la compañía, por convocatoria de la junta directiva, del representante legal o del revisor fiscal.*

El superintendente podrá ordenar la convocatoria de la asamblea a reuniones extraordinarias o hacerla, directamente, en los siguientes casos:

- 1) Cuando no se hubiere reunido en las oportunidades señaladas por la ley o por los estatutos;*

² Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Cas Civil de 12 abril de 1940 xlix 240.

- 2) *Cuando se hubieren cometido irregularidades graves en la administración que deban ser conocidas o subsanadas por la asamblea,*
y
- 3) *Por solicitud del número plural de accionistas determinado en los estatutos y, a falta de esta fijación, por el que represente no menos de la quinta parte de las acciones suscritas.*

La orden de convocar la asamblea será cumplida por el representante legal o por el revisor fiscal.³”

Aunado a lo anterior, impera recordar que de conformidad con lo previsto en el artículo 427 del Código de comercio *“La asamblea deliberará con un número plural de personas que represente, por lo menos, la mayoría absoluta de las acciones suscritas, salvo que en los estatutos se exija un quórum diferente. Las decisiones se tomarán por mayoría de los votos presentes, a menos que la ley o los estatutos requieran para determinados actos una mayoría especial.⁴”*

Caso concreto

Para la presente acción, se evidencia que la asamblea general extraordinaria de accionistas se llevaría a cabo de manera virtual, precisándose que el medio sería video conferencia online (Pandemia 2020). Del contenido de las actas cuestionadas se desprende que hubo decisiones tomadas por sus participantes.

Se indica en la demanda que en la asamblea General Extraordinaria de Accionistas, del 06 de octubre de 2020-Acta 155, fue citada con menos de cinco días de antelación lo que generó la ineficacia de sus decisiones, *ineficacia declarada o reconocida en la asamblea Extraordinaria de Accionistas realizada el 23 de octubre del 2020- Acta 156*, que se realizó seguidamente por los socios de la sociedad, con fin de deliberar y votar de nuevo de tal manera que se cumpliera a cabalidad con lo indicado por ley y los estatutos sociales, frente a lo acaecido en la primera oportunidad. Por lo que si en razón a la autonomía de la voluntad societaria esta reunión se anuló, nada resta decir a la judicatura sobre su validez.

De su lado, acuerdo con los Estatutos de la sociedad⁵, en su artículo 46 las reuniones extraordinarias se deberán citar con no menos de 5 días de antelación, por lo que la asamblea realizada el 23 de octubre del 2020 y que fue citada desde el 15 de octubre del 2020, se encuentra de conformidad con los parámetros establecidos en la convocatoria para su realización.

También consta que respecto del quorum de esta asamblea última citada,

³ Código Comercio, Artículo 423

⁴ Código Comercio, Artículo 427

⁵ Documento 06Subsanacion2, pagina 267 a 278

necesario para la deliberación y toma de decisiones se efectuó conforme a los estatutos de la sociedad, ya que, el mismo establece que debe ser de la mitad más uno, lo que para el caso en concreto se configura, siendo la única ausente la señora Claudia Constanza Castillo Melo, lo que representado en acciones no constituye la falta de quorum para la toma de decisiones, aun si por error de los asambleístas se anunció un porcentaje de votos diferente al que por regla aritmética correspondía registrar, o que, alguno de ellos se retiró antes de terminar la reunión. Por lo que, es claro que la reunión en análisis por estos aspectos contractuales y legales se muestra válida.

Por otra parte, con relación a que, las decisiones tomadas por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C. y la Superintendencia de Sociedades, frente a medidas cautelares en otros juicios vinculados con decisiones y materias retomadas en la asamblea extraordinaria contenida en Acta 156 de 2020, fueron contrariadas por los socios, este juzgado, debe decir, que de un lado, el desacato de decisiones judiciales por los destinatarios de las mismas obligados a cumplirlas, cuenta con trámite y sanciones diferentes a la acción que nos ocupa, de forma autónoma regladas en el CGP; y, de otro lado, que aun así, el desacato de tales cautelares, no genera por sí solo, la inexistencia o nulidad de las determinaciones sociales ulteriores y conexas a los temas intervenidos por la jurisdicción, dado que, como ya se advirtiera por el despacho, aquellas medidas tienen vigencia en el tiempo, según los resultados del proceso judicial de que se trate, o, como consecuencia del mismo curso de la gestión societaria, que pueden traer como consecuencia, el agotamiento de tales, lo que se advierte, en efecto ocurrió aquí, con las medidas cautelares de marras, ya que, las decretadas por la Superintendencia de Sociedades, en un asunto de abuso al derecho al voto, al decaer tales, ante la sentencia favorable a las pretensiones de los allí demandantes, que transformó una determinación temporal cautelar y la llevó a una definitiva que, puso fin a la primera instancia y fue confirmada en segunda la que está en firme, pese al trámite de un recurso de casación en curso.

Otro tanto se presenta frente a las dictadas en el asunto de conocimiento del Juzgado Décimo Civil Circuito de esta ciudad en la causa de impugnación de actas allí tramitada, pues por lo menos a la fecha de esta sentencia, la causa ya terminó⁶, por decisión de la parte proponente de la acción (art. 281 del CGP).

Por lo anteriormente expuesto, se concluye, que las pretensiones principales y subsidiarias, encaminadas a que se declare sin efectos la totalidad de las decisiones adoptadas en las asambleas celebradas el 06 de octubre y el 23 de octubre de 2020 consignadas en las actas número 155 de 2020 y 156 de 2020, respectivamente, no cuentan con vocación de prosperidad.

⁶Consulta de procesos, Rama Judicial.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: NEGAR las pretensiones tanto principales como subsidiarias de la demanda de impugnación de actas de asamblea, promovida por Claudia Constanza Castillo Melo y Clarita Aida Castillo Melo contra Médicos Asociados S.A., por no concurrir los presupuestos del contrato y de ley al efecto.

Segundo: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto que se encuentren vigentes. Ofíciense.

Tercero: CONDENAR en costas al extremo demandante. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de Diez Millones de Pesos M/C (\$10.000.000.00) Líquidense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ**

tecm

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d7ebad15ed974f208097bc5dc2e1dc44c04fb68a64b9b3874e76aec637ed675**

Documento generado en 14/11/2023 07:56:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>